



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

10 de noviembre de 2020

Licenciado

Marvin Adolfo Alvarado

Subdirector Legislativo

Dirección Legislativa

Congreso de la República

Su Despacho



Respetable Licenciado Alvarado:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores diarias, de acuerdo a lo que establecen los artículos 31, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Congreso de la República, para remitirle en físico y digital el Dictamen Favorable con Modificaciones a la iniciativa 5792 que dispone aprobar Reformas a la Ley de Acceso de Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Doctor José Alejandro de León Maldonado

Presidente de Comisión





*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY 5792
-REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-**

HONORABLE PLENO

ANTECEDENTES

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció la Iniciativa de Ley con el registro número 5792 de Dirección Legislativa, presentada por el Diputado José Alejandro de León Maldonado, la cual dispone aprobar la "Ley de Creación de la Secretaría Técnica Nacional de Acceso a la Información Pública". La mencionada iniciativa fue trasladada por el Honorable Pleno del Congreso de la República a la Comisión de Transparencia y Probidad con la finalidad de que sus integrantes estudien y analicen su contenido, pronunciándose sobre el particular, para emitir el dictamen correspondiente.

La Comisión procedió al análisis de la iniciativa, para lo cual se convocó a las respectivas sesiones de trabajo, dentro de las cuales se citó a la actual Secretaria Ejecutiva de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para conocer del funcionamiento de la entidad y los aspectos a fortalecer para contar con una entidad a cargo de velar por el efectivo cumplimiento de los principios y procedimientos para que se garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, se distribuyó entre los miembros de la comisión el proyecto para recabar sus opiniones.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'P' with a vertical line through it, enclosed in a circle.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

La Organización de los Estados Americanos (OEA) al proponer el modelo de Ley de Acceso a la Información Pública, plantea que los estados cuenten con entidades de supervisión independientes, robustas y con poder suficiente para darle vida y sentido a los mandatos de transparencia de las respectivas leyes de acceso a la información pública. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dado seguimiento al cumplimiento de esta recomendación en los países, concluyendo en la importancia de implementar instituciones independientes que garanticen el derecho de acceso a la información pública, que cuenten con personalidad jurídica, autonomía funcional y presupuestaria, así como con mecanismos de cumplimiento obligatorio de sus recomendaciones, de forma que puedan adaptar la jurisprudencia internacional a las prácticas estatales.

En Guatemala, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto del Congreso Número 57-2008, no estipula en su contenido la existencia de un órgano garante especializado, y solamente faculta a la Procuraduría de Derechos Humanos como autoridad regulatoria y protectora del derecho humano de acceso a la información. Siendo que la misma Procuraduría de Derechos Humanos es sujeto obligado de la ley, la nueva institución será un ente independiente y especializado, con las características recomendadas por los organismos internacionales, a cargo de los controles que establece la ley, y la Procuraduría de Derechos Humanos continuará velando por el derecho humano de acceso a la información pública.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P'.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La iniciativa de ley plantea la creación de una entidad con personalidad jurídica propia para el fin analizado, considerando esta comisión cambiar el nombre de la iniciativa, por el de "Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública", toda vez que la normativa será parte de dicha ley, por lo que se plantean enmiendas a la iniciativa, con la anuencia y participación del diputado ponente.

Asimismo, luego del análisis respectivo, se propone que el nombre de la entidad reguladora del acceso a la información pública sea: "OFICINA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –ONAIP–", por considerarse más apropiado tomando en cuenta que será una entidad con personalidad jurídica propia que no dependerá jerárquicamente de otra entidad del Estado.

El artículo 2 de la normativa propuesta, regula la creación de la entidad, con personalidad jurídica, autonomía funcional y operativa, que será la autoridad encargada de velar por el efectivo cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

El artículo 3 establece las funciones y atribuciones de la ONAIP entre las que se encuentran las de supervisar a los sujetos obligados y plantear recomendaciones vinculantes, entre otras.

La entidad contará con presupuesto y patrimonio propio, conforme lo normado en el artículo 4 del proyecto de ley propuesto, siendo su ejecución presupuestaria sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La ONAIP podrá establecer su propio régimen organizativo, estará a cargo de un Director, tendrá su sede en el departamento de Guatemala y delegaciones en todos los departamentos del país, tal como se establece en el artículo 5 del proyecto.

Se regula también la forma de elección del Director y Subdirector de la ONAIP, las calidades que tendrán que reunir los mismos, sus atribuciones y funciones y las causas de remoción y cesantía, así como la obligación de presentar informes, en la normativa contenida en los artículos del 6 al 9, por lo que la entidad propuesta contará con una autoridad de aplicación y mecanismos de designación, debidamente regulados.

Así mismo, se modifican los artículos 48, 49 y 51 de la Ley de Información Pública, asignándole funciones a la ONAIP en materia de recepción de informes y de capacitación, que serán ámbitos de su competencia a partir de esta reforma, según lo dispuesto en los artículos del 10 al 12 del proyecto de ley que se propone.

En la reforma que se presenta, en los artículos del 13 al 14, se desarrolla un régimen de sanciones administrativas por el incumplimiento de sus disposiciones vinculadas con las atribuciones y funciones que se otorgan a la ONAIP, con la finalidad de dotar a la institución de mecanismos que le permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, establecidas en la ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'P' with a vertical line extending downwards from its base.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Se regula también la obligatoriedad de que se asigne un presupuesto a la nueva entidad, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, en el artículo 15, y se estipula la potestad de la entidad de emitir su propio reglamento interno organizacional en el artículo 16.

Finalmente, se desarrollan las disposiciones transitorias, con las normas que a juicio de esta comisión deben emitirse para asegurar que la nueva entidad pueda iniciar funciones a la brevedad posible y se cumpla con los objetivos de la reforma contenida en la ley, mediante la creación de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública.

DICTAMEN

Con fundamento en lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; y con base al análisis y estudio realizado, la Comisión de Transparencia y Probidad del Organismo Legislativo considera oportuno, importante y pertinente promover acciones para cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de crear una entidad con personalidad jurídica propia, encargada de velar por el derecho de acceso a la información pública, dentro del marco de la ley de la materia, y en tal sentido, emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES**, a la Iniciativa de Ley No. 5792 que contiene Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, para que el

P



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Pleno del Congreso de la República decida conforme a lo dispuesto en el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.


EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD




José Alejandro de León Maldonado
Presidente


José Inés Castillo Martínez


Hugo Rodríguez Chinchilla



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Wilmer Rolando Mendoza

José Alberto Sánchez Guzmán

Napoleón Castillo Santos

Cristian Rodolfo Álvarez y Álvarez

Carlos Enrique Mencos Morales

Javier Alfonso Hernández Franco

Julio César Ixcamey Velásquez

Dalio José Berreondo Zavala

Julio Francisco Lainfiesta Rimola



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Declaración de Principios sobre libertad de expresión establecen que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar este derecho, la Constitución Política de la República establece en su artículo 30 el principio de publicidad de los actos administrativos y con el fin de armonizar el principio de publicidad y los derechos que éste tutela, se aprobó el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio y protección de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Acceso a la Información Pública contempla las normas y procedimientos para garantizar a toda persona, sin excepción alguna, el acceso a la información o actos de la administración, sin embargo carece de un órgano

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D'.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

competente e independiente que institucionalice su efectiva aplicación. Por ello, es necesaria la creación de un órgano público, con personalidad jurídica propia, que garantice su efectivo y legal cumplimiento, y que permita revestir de seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes,

“REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

Artículo 1. Se reforma el TÍTULO TERCERO y el CAPITULO PRIMERO de dicho título, ambos del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, los cuales quedan así:

“TÍTULO TERCERO

OFICINA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' with a vertical line through it.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES”

Artículo 2. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 46. Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública. Se crea la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, la cual podrá denominarse también como ONAIP, como una entidad pública, técnica y descentralizada, con personalidad jurídica propia. De conformidad con la presente Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cada uno de los departamentos de la República de Guatemala.

La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, es el ente técnico rector responsable de velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y tendrá como objetivo fundamental garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 46 bis al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'A' with a loop.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

“Artículo 46 bis. Funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública. Son funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública las siguientes:

- a. Dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- b. Promover el diseño e implementación de políticas públicas, programas y proyectos de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia para el Estado de Guatemala.
- c. Informar a los servidores públicos y los particulares, respecto a los beneficios, responsabilidades, buen uso y conservación del manejo de la información pública.
- d. Formular lineamientos para que los sujetos obligados realicen las adecuaciones necesarias en las normas, manuales y demás disposiciones administrativas de carácter general, que rijan su actuación para implementar los principios de transparencia y acceso a la información pública y archivos institucionales previstos en esta ley y en otras leyes.
- e. Proporcionar apoyo técnico y capacitación a los sujetos obligados en el cumplimiento de la presente ley.
- f. Requerir a los sujetos obligados la información necesaria para cumplir con lo establecido en la presente ley.
- g. Supervisar el cumplimiento de los procedimientos y acciones que competen a los sujetos obligados; y en general monitorear e investigar respecto al cumplimiento de esta ley.
- h. Revisar la información en posesión de cualquier sujeto obligado, incluso mediante inspecciones en la sede de la entidad obligada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' with a vertical line through it.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- i. Supervisar la publicación de información pública de oficio establecida en esta ley y el adecuado funcionamiento de las Unidades de Información Pública.
- j. Requerir y elaborar los informes que establece esta ley.
- k. Emitir opiniones técnicas y formular recomendaciones con carácter vinculante a los sujetos obligados para la observancia de éstas; y acompañar las acciones y procesos implementados con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de esta ley.
- l. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.
- m. Llevar un registro nacional de infractores de la presente ley.
- n. Apoyar a los centros educativos de la república, sean públicos o privados, para fomentar una cultura y conocimiento sobre la Ley de Acceso a la Información Pública.
- ñ. Elaborar su anteproyecto anual de presupuesto y de enviarlo al Ministerio de Finanzas Públicas para su análisis e incorporación al proyecto de Presupuesto General de ingresos y egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.
- o. Establecer su régimen de administración de recursos humanos; plan de clasificación de puestos y salarios, selección, nombramiento y contratación de personal, y demás aspectos relacionados con la administración del recurso humano”.

A handwritten signature or mark, possibly initials, enclosed in a circle.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 4. Se adiciona el artículo 46 ter al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 46 ter. Patrimonio: El patrimonio de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, estará constituido por:

- a) El presupuesto anual que le sea asignado.
- b) Los ingresos por concepto de imposición de sanciones pecuniarias o multas, que constituirán ingresos privativos de la entidad. Los criterios para la imposición y disminución de las sanciones se establecerán en el reglamento respectivo que para el efecto emita la ONAIP.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos.
- d) Las herencias, legados y donaciones que les sean transferidas; así como los aportes de la cooperación internacional y de Organizaciones no Gubernamentales nacionales o extranjeras.
- e) Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los recursos necesarios para cubrir los gastos de la ONAIP, de acuerdo al proyecto de presupuesto que ésta presente. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado."

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'R' or similar character enclosed in a circle.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 5. Se adiciona el artículo 46 quáter al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 46 quáter. Organización y Sede. La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública contará con personal técnico y administrativo conforme su capacidad presupuestaria; y estará a cargo de un Director, quien por medio de un reglamento interno de la ONAIP establecerá la estructura organizacional, administrativa y funcional, así como los manuales de normas, procedimientos, como de las funciones del personal al servicio de la entidad.

Contará también con un Subdirector que tendrá las facultades que establezca el reglamento interno de la ONAIP, siendo una de ellas, la de sustituir al Director en caso de ausencia temporal.

La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública tendrá su sede central en el departamento de Guatemala, y tendrá delegaciones en cada uno de los demás departamentos de la República de Guatemala, para hacer más eficiente el cumplimiento de la transparencia y fiscalización del acceso a la información pública."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 46 quinquies al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'R' enclosed within a circle.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

"Artículo 46 quinquies. Director de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública. La Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República, de conformidad con la Ley de Comisiones de Postulación, hará el proceso de selección del Director y Subdirector de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, enviando una nómina de cinco candidatos para la elección del Director de la ONAIP al Pleno del Congreso de la República, en donde se elegirá al Director y Subdirector de la ONAIP con el voto favorable de la mayoría simple del total de diputados que integran el Pleno del Congreso de la República.

El Director y el Subdirector de la ONAIP durarán en su cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Para ser Director y Subdirector de la ONAIP se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser guatemalteco de origen.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- e) Ser profesional universitario.
- f) Ser colegiado activo.
- g) Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional.
- h) Preferentemente haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas directamente con la materia de esta ley.
- i) Tener constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos vigente, extendida por la Contraloría General de Cuentas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'P' with a vertical line through it.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- j) No ser contratista del Estado.
- k) No haber ocupado un cargo de alto nivel en uno de los sujetos obligados o partido político en los últimos dos años.

A partir de su elección, el Director y el Subdirector de la ONAIP desempeñarán sus funciones a tiempo completo y tendrá un salario igual al de un magistrado de un tribunal de segunda instancia. No podrán desempeñar otro empleo o cargo público remunerado, con excepción a lo establecido en la ley o leyes y reglamentos sobre la materia”.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 46 sexies al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 46 sexies. Atribuciones y funciones del Director de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública. Son atribuciones y funciones del Director de la ONAIP las siguientes:

- a) Nombrar, remover, sancionar y promover a los servidores públicos a su cargo.
- b) Coadyuvar con el Archivo General de Centroamérica en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de documentos, así como la organización de archivos de los sujetos obligados.
- c) Supervisar el cumplimiento de los procedimientos y acciones a las que se sujeta a los sujetos obligados.

①



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- d) Apoyar a los sujetos obligados en la promoción de una cultura de transparencia, y en su obligación de capacitar a sus servidores públicos en materia de acceso a la información pública.
- e) Acompañar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- f) Supervisar la publicación de información de oficio de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- g) Requerir y elaborar los informes que la presente ley establece, así como aquellos propios de sus acciones de supervisión.
- h) Emitir opiniones técnicas y acompañar las acciones y procesos implementados con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley.
- i) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la ONAIP y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- j) Aprobar el reglamento interno de la ONAIP, reglamento de sanciones y demás normativas necesarias para la operación de la misma.
- k) Sancionar a las personas que incurran en las infracciones administrativas establecidas en la presente ley.
- l) Presentar denuncia penal y constituirse en querellante adhesivo, en los casos en que se encuentren en trámite procesos de investigación o procesos penales por indicios de la comisión de los delitos tipificados en la presente ley.
- m) Otorgar mandatos judiciales para actuar en los procesos en que deba intervenir la ONAIP en el ámbito de su competencia, para realizar las acciones procesales que correspondan conforme a lo establecido en esta ley.
- n) Las demás que sean necesarias para velar por el cumplimiento de la presente ley.”

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 8. Se adiciona el artículo 46 septies al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 46 septies. Remoción o cesantía del Director de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública. El Director de la ONAIP concluirá su cargo, y quedará vacante la designación, en los casos siguientes:

- a. Por finalización del plazo por el que fue electo.
- b. Por renuncia ante el pleno del Congreso de la República.
- c. Por muerte o padecimiento grave de alguna enfermedad que conlleve a su inhabilitación.

El Director de la ONAIP podrá ser removido o cesado de su cargo por la mayoría simple de diputados que integran el total del pleno del Congreso de la República, por las siguientes razones:

- a. Por remoción cuando haya sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito doloso o en contra de la administración pública o juicio de cuentas.
- b. Por postulación a un cargo de elección popular.
- c. Por incumplimiento de sus funciones.

Posteriormente de haberse configurado la causal de vacancia, o de haber sido removido o cesado de su cargo el Director de la ONAIP, la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República, procederá a realizar una

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

nueva convocatoria y selección de candidatos, y en tanto se finaliza el proceso, el Subdirector asumirá las funciones de Director.

Las causales de vacancia, remoción o cesantía establecidas para el Director en este artículo, aplican también para el Subdirector.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 47 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 47. Informe Trimestral. El Director de la ONAIP enviará a la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República, dentro de los diez días siguientes a la finalización de cada trimestre calendario, un informe circunstanciado de manera escrita o digital de su actuar y fiscalización en materia de acceso a la información pública.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 48 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 48. Informe de los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán presentar a la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, un informe por escrito o en la plataforma digital y formato que la ONAIP requiera, correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. Dicho informe deberá contener:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'R' with a loop at the bottom.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida.
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información.
3. El tiempo de respuesta.
4. La cantidad de solicitudes pendientes.
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos.
6. El número de solicitudes desechadas y los motivos.
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial.
8. El número de impugnaciones presentadas.
9. El estado del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública.
10. Otras que la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, disponga.

La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Los sujetos obligados deberán atender todas las solicitudes de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, en materia de cumplimiento de la ley cuando ésta así lo requiera."

Artículo 11. Se reforma el artículo 49 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'D' o similar, dentro de un círculo.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

"Artículo 49. Informe anual de la autoridad reguladora. La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, rendirá anualmente durante el primer trimestre de cada año, un informe público al Pleno del Congreso de la República con base en la información proporcionada por los sujetos obligados, en el cual se incluirá entre otros:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado.
2. El tiempo de respuesta.
3. El número de recursos de revisión presentados, el estado que guardan tales impugnaciones y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley.
4. Un diagnóstico y recomendaciones de los resultados de los sujetos obligados.
5. El número de casos y sus resultados atendidos por la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública.
6. El grado de cumplimiento por parte de los sujetos obligados establecido en el artículo 10 de la presente ley.
7. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.
8. Opiniones y recomendaciones formuladas para el cumplimiento del marco regulatorio concerniente a la transparencia, acceso a la información y combate a la corrupción.
9. Presentar un índice anual de cumplimiento del Decreto 57-2008 del total de sujetos obligados.

El informe anual será publicado y difundido de manera impresa y vía electrónica a través del portal o página web de la Oficina Nacional de Acceso a la Información

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' followed by a flourish.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Pública.. Su circulación y permanencia para consulta será obligatorio para los sujetos obligados."

Artículo 12. Se reforma el artículo 51 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 51. Capacitación. Los sujetos obligados, en coordinación con la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente. Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado."

Artículo 13. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 63. Infracciones y sanciones administrativas. Constituyen infracciones administrativas las siguientes:

1. No cumplir con las recomendaciones vinculantes emitidas por la ONAIP, en el plazo que se indique en la respectiva recomendación. SANCIÓN: Multa

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'R' enclosed within a circular loop.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

de CIEN QUETZALES (Q.100.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1,500.00).

2. Obstruir el acceso a la información o en cualquier forma interferir en el trabajo de la ONAIP. SANCIÓN: Multa del equivalente del 100% de su salario mensual, si la persona que comete la infracción es funcionario o empleado público. Para las personas sujetos obligados conforme a esta ley que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, la sanción será equivalente a diez (10) salarios mínimos.
3. Incurrir en cualquiera de los siguientes supuestos: a) No contar con información en portal electrónico; b) No actualizar la información pública de oficio en el portal electrónico conforme a lo establecido en los artículo 7 y 10 de la presente ley, dentro de los treinta días siguientes a que se produjo el cambio de la información; o c) No publicar el informe a que se refiere el artículo 10 numeral 26 de esta ley, o publicarlo en forma distinta a lo que establece la ley. SANCIÓN: Multa del equivalente del 100% de su salario mensual, si la persona que comete la infracción es funcionario o empleado público. Para las personas sujetos obligados conforme a esta ley que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, la sanción será equivalente a diez (10) salarios mínimos.
4. Presentar en forma extemporánea el informe establecido en artículo 48 de esta ley ante la ONAIP. SANCIÓN: Multa de CIEN QUETZALES (Q.100.00)

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D' or similar character.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

por cada día de atraso con una sanción máxima de MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1,500.00).

5. No presentar el informe establecido en artículo 48 de esta ley, luego de haber sido requerido por escrito por la ONAIP. SANCIÓN: Multa del equivalente del 100% de su salario mensual, si la persona que comete la infracción es funcionario o empleado público. Para las personas sujetos obligados conforme a esta ley que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, la sanción será equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Las personas que al percatarse de la comisión de una infracción de las establecidas en este artículo, sin haber sido requeridos por la ONAIP, se presenten voluntariamente ante la ONAIP aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que infractor reincida en la comisión de la misma infracción durante el mismo año calendario.

La responsabilidad por las infracciones es personal, por lo que las sanciones deberán ser cubiertas por el funcionario o empleado público que incurra en la infracción, con su patrimonio.. Para las personas sujetos obligados conforme a esta ley que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, serán responsables solidarios la persona que incurre en la infracción o la persona jurídica de la cual sean representantes o empleados.

②



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Se extingue la responsabilidad por las infracciones y sanciones establecidas en esta ley en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la responsabilidad.
- c) Prescripción de la sanción.
- d) Muerte del infractor.”

Artículo 14. Se adiciona el artículo 63 bis al Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

“Artículo 63 bis. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley, se le conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables. Si al evacuarse la audiencia se solicitare apertura a prueba, esta se concederá por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura a prueba. Vencido el plazo para la evacuación de la audiencia o transcurrido el período de prueba, el Director de la ONAIP resolverá sin más trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes y procederá a notificar la resolución, a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores al de la emisión de la resolución.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' with a vertical line extending downwards from its center.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Contra lo resuelto por la ONAIP podrá interponerse recurso de reposición, el cual se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Las notificaciones dentro de los procedimientos establecidos en esta norma podrán realizarse en forma electrónica, en las direcciones que para el efecto registren ante la ONAIP los sujetos obligados.

La ONAIP podrá suscribir convenio de pago con la persona sancionada, el cual no podrá exceder de doce (12) meses, donde se pactarán las facilidades para que el sancionado pueda cumplir con el pago de la sanción impuesta. Este beneficio se podrá otorgar siempre que así lo solicite el sancionado y justifique las causas que le impidan el pago de la sanción impuesta.

La ONAIP podrá promover los procesos de cobro por la Vía Económico Coactiva de las multas establecidas en esta Ley, sirviendo de título ejecutivo, la certificación de la resolución en la que conste la multa impuesta. Para la tramitación del procedimiento Económico Coactivo, se aplicará en lo pertinente, lo establecido en el Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, el Código Tributario y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Los recursos provenientes del cobro de multas constituyen fondos privativos de la ONAIP."

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 15. Se reforma el artículo 69 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

“Artículo 69. Presupuesto. La Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública es responsable de elaborar su anteproyecto de presupuesto y de enviarlo al Ministerio de Finanzas Públicas para su análisis e incorporación al proyecto general de ingresos y egresos del Estado para cada ejercicio fiscal que aprobará el Congreso de la República”.

Artículo 16. Reglamento. El Director de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, deberá emitir el reglamento interno de la ONAIP en un plazo que no exceda de tres meses a partir de que tome posesión del cargo.

Artículo 17. Disposiciones Transitorias. Para la implementación de las reformas contenidas en el presente decreto se establece lo siguiente:

- a) Una vez aprobado el presente Decreto, el Ministerio de Finanzas Públicas, creará una partida presupuestaria por un monto de treinta millones de quetzales (Q.30,000,000.00), que serán destinados para que inicie sus funciones la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública y en tanto se aprueba su presupuesto anual. El Ministerio de Finanzas Públicas, realizará las operaciones y readecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente disposición.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D' followed by a flourish.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- b) El primer Director y Subdirector de la ONAIP deberán ser nombrados dentro de los primeros tres meses de vigencia de la presente ley, con el procedimiento aquí establecido.
- c) La Secretaría Ejecutiva de Acceso a la Información Pública –SECAI- de la Procuraduría de Derechos Humanos, deberá trasladar a la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, la plataforma electrónica, archivos y demás información a su cargo, dentro del mes siguiente a que tome posesión el Director de la ONAIP. Este proceso de transferencia deberá contar con el acompañamiento de la ONAIP.
- d) El Procurador de los Derechos Humanos, en su calidad de comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el país, continuará velando por el derecho humano de acceso a la información pública, creando la defensoría específica para el efecto.
- e) El Director de la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, velará porque en un plazo no mayor de tres meses de haber tomado posesión, se encuentre en funcionamiento una Plataforma Electrónica o Digital para que los sujetos obligados envíen los informes que establece esta ley a la página digital de la ONAIP.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, dentro de un círculo.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

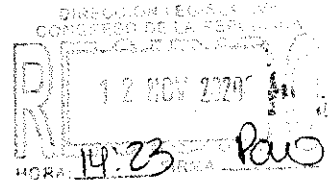
- f) En tanto la ONAIP no inicie sus funciones, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley ante la Secretaría Ejecutiva de Acceso a la Información Pública –SECAI- de la Procuraduría de Derechos Humanos.
- g) En caso de existir un inmueble ubicado en el municipio de Guatemala, que reúna las condiciones de habitabilidad y demás características deseables para el funcionamiento de la ONAIP que esté bajo la administración del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en el momento en que la ONAIP inicie sus funciones, éste deberá ser dado en usufructo gratuito por cinco años a la ONAIP.

Artículo 18. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, CIUDAD DE
GUATEMALA, EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a flourish.



1/3

000047

Congreso de la República de Guatemala, C.A.

Guatemala 05 de noviembre de 2020

Voto Razonado

Como diputado integrante de la Comisión de Transparencia y Probidad, **razono mi voto** sobre el dictamen de la iniciativa de Ley 5792 que dispone crear la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública, por considerar lo siguiente:

La Ley de Acceso a la Información Pública¹, que desarrolla lo relativo al derecho humano a la información, es el instrumento por el que el Estado de Guatemala reconoce a los ciudadanos dos derechos específicos, taxativamente definidos por la Constitución:

1. El derecho de conocer todos los actos de la administración pública².
2. El derecho de las personas de conocer lo que de ellas conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esta información, lo que se conoce doctrinariamente como *habeas data*³.

Al tratarse, por tanto, del ejercicio de un derecho —que se extiende, como ha sido dicho, a dos ámbitos debidamente delimitados—, lo relativo a la Ley de Acceso a la Información Pública es un asunto de Derechos Humanos, extremo así definido por el Comité Jurídico Interamericano en resolución⁴ de fecha 7 de agosto de 2008, adoptada en su 73º período ordinario de sesiones, que reza textualmente que **el acceso a la información es un derecho humano fundamental** y que los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, incluyendo el acceso a los archivos históricos, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación, correspondiendo ambos ámbitos a la institución del Procurador de los Derechos Humanos. El resaltado es propio.

En este sentido, es necesario recordar que, con especial coherencia, la Constitución⁵ atribuye la rectoría de protección de los Derechos Humanos a un funcionario inequívocamente identificado: el Procurador de los Derechos

¹ Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario de Centroamérica el veintitrés de octubre de dos mil ocho y vigente desde el veintiuno de abril de dos mil nueve.

² Derecho consagrado por el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³ Derecho consagrado por el artículo 31 de la Constitución *ibídem*.

⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

⁵ Artículo 274.





Congreso de la República de Guatemala, C. A.

Humanos, en el que, según el propio texto constitucional, es un *comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza (sic)*, derechos entre los que, con mismo rango constitucional, se incluyen los que dan fundamento a la Ley de Acceso a la Información Pública: el derecho de las personas de conocer todos los actos de la administración pública⁶ y el derecho de las personas conocer lo que de ellas conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registro estatal⁷.

Bajo esta lógica, la propia Ley de Acceso a la Información Pública previó con atinada concordancia jurídico-constitucional, que el órgano rector y regulador de la información pública de oficio,⁸ debía ser precisamente, la institución del Procurador de los Derechos Humanos y no otro. En consecuencia, la iniciativa que busca dictaminarse resulta contradictoria, porque mientras por una parte se argumenta que el propósito de una eventual modificación a la Ley de Acceso a la Información Pública es fortalecer la institución del derecho humano a la información pública, el texto propuesto por otra, no busca más que despojar a este Comisionado del Congreso de las facultades que le son naturales en una materia que él y no otro, debe constitucionalmente tutelar.

Es jurídicamente disonante, separar de la rectoría administrativa del derecho humano a la información pública y al órgano constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente mandatado para garantizarlo como tal.

Por si lo anterior no bastare, es imperativo apostillar que la suplantación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en materia de regulación del derecho humano al derecho a la información pública, es no solo incoherente sino que además, constituye un ejercicio legislativo redundante en el marco de cumplimiento de la propia Ley de Acceso a la Información Pública. La institución del Procurador de los Derechos Humanos hizo crear oportunamente la Secretaría de Acceso a la Información Pública, que es una *dependencia del Procurador de los Derechos Humanos que tiene por objeto implementar y dar seguimiento a las decisiones, planes, programas, políticas y actividades adoptadas por la autoridad reguladora para promover el derecho de acceso a la información pública y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública (sic)*⁹.

Lejos de hacerla desaparecer, el único sentido lógico de cualquier propuesta de reforma en materia de acceso a la información pública, sería fortalecer a la

⁶ Artículo 1, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, Ley de Acceso a la Información Pública

⁷ Artículo 2, numeral 2, Ley *ibídem*.

⁸ La que se suministra periódicamente sin requerimiento de parte.

⁹ <https://www.pdh.org.gt/index.php/secail/secretaria-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>





Congreso de la República de Guatemala, C. A.

Secretaría de Acceso a la Información Pública de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, la que debería ser ponderada, institucionalizada y fortalecida desde el Congreso de la República, reconociéndosela desde la ley, si es que, en efecto, el ejercicio pretendido busca obtener genuinamente y sin subrepciones reformar la administración del acceso a la información pública en beneficio de los derechos de los habitantes y la administración pública en general.

Adicionalmente, el momento es propicio para recodar que la naturaleza del acceso a la información pública no se reduce a un mero conjunto de actos de gestión documental sino que, muy al contrario, aquella estriba en un complejo, completo e integral ejercicio de procuración, protección y garantía de la información pública como un derecho humano, por lo que la única iniciativa razonable es la que fortalezca la función del Procurador de los Derechos Humanos como órgano regulador natural de la materia.

Finalmente, debo hacer notar que, además de insatisfactorio y de poco coherente con el espíritu del propio marco jurídico de protección del derecho humano al acceso a la información, el borrador de reforma que pretende dictaminarse es omiso en una materia en la que, de hecho, la Ley de Acceso a la Información Pública debe ser urgentemente actualizada: la incorporación de los sujetos de derecho privado que comercializan los datos de las personas¹⁰.

Así pues, en consonancia con los argumentos hasta ahora expuestos, y dado que, según mi leal saber y entender, la propuesta de reforma de Ley de Acceso a la Información sometida a mi consideración no me resulta ni lógica de hecho ni congruente en derecho, por contravenir abiertamente los mecanismos naturales de tutela y protección del derecho humano al acceso a la información pública y el *habeas data*, **razono mi voto en contra del dictamen de la iniciativa de ley 5792**, que pretende crear la Oficina Nacional de Acceso a la Información Pública.


José Alberto Sánchez Guzmán
Diputado Distrital del Departamento de Guatemala
Bancada Movimiento Semilla

¹⁰ Reforma por ampliación al numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

